



310.28
Exp No. 425 del 03 de septiembre de 2019
Infracción

AUTO No. 0083
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, en atención al oficio con radicado Interno No. 1743 del 28 de marzo de 2019, suscrito por la Teniente Navío DENYS ANDREA CAMACHO BUITRAGO, en su calidad de Capitana de Puerto de Coveñas (E), en la que denunciaba el presunto aterramiento y tala en zona de Manglar, en el Municipio de Santiago de Tolú, frente a las cabañas Manglar de las Garzas, a través del Informe de Visita No. 277 del 12 de marzo de 2019, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación constató lo siguiente:

- “
- ✓ Al momento de la inspección ocular y técnica se pudo evidenciar la tala de manglar y el relleno de un lote de aproximadamente 17 m de frente con 80 m de fondo para sumar un área de .115 m² de zona de manglar afectada por el cambio de uso de suelo y el desecamiento del mismo.
 - ✓ Este lote fue llenado con material de cantera tipo caliza triturada mezclada con arena, con una altura de 80 cm de material para lograr aplanar y desecar el terreno, adecuándolo para una presunta construcción con material permanente.
 - ✓ A un lado del lote se encuentra la irrigación del caño de Palo Blanco, el cual fue dragado y adecuado para evitar una posible entrada de agua dentro del lote aterrado. El flujo de agua comunica por debajo de la carretera mediante un Box Culvert de dos entradas y comunica con el complejo lagunar del Manglar de Las Garzas y finalmente desemboca al mar. (...)"

Que, mediante oficios No. 03486 del 11 de mayo de 2020 y No. 102219 del 10 de diciembre de 2020, se dispuso oficiar al Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú, para que procediera a identificar e individualizar a los presuntos autores de las actividades de aterramiento y tala en zona de Manglar realizadas en el Municipio de Santiago de Tolú, frente a las cabañas Manglar de las Garzas, advirtiéndole las consecuencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la falta de atención a las peticiones o a los términos para resolver de los servidores públicos, las cuales dan pie a las sanciones disciplinarias pertinentes. No obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte del servidor público.

Que, analizado el expediente, se colige que a la fecha no ha sido posible la identificación e individualización del presunto infractor; y sin la total individualización e identificación, esta entidad, mal podría iniciarse procedimiento sancionatorio ambiental pues acarrearía fisuras en el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 425 del 03 de septiembre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0083
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que, se hace necesaria la identificación e individualización de la(s) persona(s) que se encuentran realizando las actividades de tala y aterramiento en el Municipio de Santiago de Tolú, diagonal a las cabañas Manglar de las Garzas, sin contar con la autorización respectiva de la autoridad ambiental, por parte del Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú (Sucre) y una vez se logre lo anterior se procederá a su vinculación formal en calidad de infractor(es).

Que, es necesario solicitar al Alcalde del municipio de Santiago de Tolú, que informe a esta entidad si el municipio ha otorgado permiso y/o autorización alguna para rellenar con material y modificar la vegetación en las coordenadas 9°28'41.36"N; 75°35'59"O, diagonal a las cabañas Manglar de las garzas.



310.28
Exp No. 425 del 03 de septiembre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0083
(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, teniendo en cuenta el Acuerdo N° 010 del 29 de diciembre del 2000, por el cual se adopta del Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del Municipio de Santiago de Tolú y teniendo en cuenta el acta de concertación realizada al documento Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, es necesario que la Subdirección de Planeación conceptúe sobre la certificación de uso del suelo en el Municipio de Santiago de Tolú para el área en la que presuntamente se realizó el aterramiento y se modificó la vegetación circundante, esto es, en las coordenadas °28'41.36"N; 75°35'59"O.

Que, una vez se haya individualizado e identificado la comisión de la conducta antes descrita, se ordenará que por auto separado se abra investigación contra aquel/aquellos que resulte(n) identificado(s) e individualizado(s) en calidad de infractor(es).

Que, se tendrá como prueba al momento de resolver la presente indagación preliminar el informe de Visita No. 277 del 12 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el presunto aterramiento a zona de manglar y modificación de la vegetación en las coordenadas °28'41.36"N; 75°35'59"O del Municipio de Santiago de Tolú, diagonal a las cabañas Manglar de las garzas, sin contar con la autorización de la autoridad competente, por el término de seis (06) meses, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordéñese la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Solicítesele al Comandante de la Policía de la Estación del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), que se sirva identificar e individualizar al presunto infractor y/o a aquellos que resulten involucrados por haber adelantado un aterramiento a zona de manglar y la modificación de la vegetación en las coordenadas 28'41.36"N; 75°35'59"O del Municipio de Santiago de Tolú, diagonal a las cabañas Manglar de las garzas. Para lo anterior, se le concede el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

2.2. Ofíciense a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú (Sucre), para que se sirva informar a esta entidad si el municipio ha otorgado permiso y/o autorización



310.28
Exp No. 425 del 03 de septiembre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

(0 y FED 2022)

0 0 8 3 -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

para llenar con material y modificar la vegetación en las coordenadas 28°41.36"N; 75°35'59"O del Municipio de Santiago de Tolú, diagonal a las cabañas Manglar de las garzas.

2.3. Ofíciense a la Subdirección de Planeación de ésta Corporación, para que se sirva informar los usos de suelo permitidos, restringidos y prohibidos del predio georreferenciado con las coordenadas 28°41.36"N; 75°35'59"O del Municipio de Santiago de Tolú, diagonal a las cabañas Manglar de las garzas

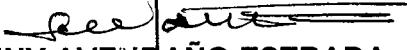
TERCERO: Una vez se haya individualizado e identificado al (los) presunto(s) autor(es) de la afectación ambiental consistente en el aterramiento y tala de manglar, sin tener permiso de la autoridad competente; por Auto separado ordéñese abrir investigación contra aquel (aquejlos) que resulte(n) identificado(s) e individualizado(s).

CUARTO: Téngase como prueba al momento de resolver la presente indagación preliminar el Informe de Visita No. 277 del 12 de marzo de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista – S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.